

<b>Tipo de Proceso</b>	Divisorio
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00231 00
<b>Demandante</b>	Martín Javier Ríos Gutiérrez
<b>Demandados</b>	Juan Ignacio Ríos Gutiérrez
<b>Auto Inter.</b>	228
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso. No repone auto del 21 de noviembre de 2023- Concede apelación en el efecto devolutivo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISION**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto del pasado 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se tuvo por extemporánea su contestación arribada el 27 de septiembre de 2023 a las 5:01 P.M.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el apoderado de la parte demandada que debe reponerse el auto del pasado 21 de noviembre de 2023, pues, en su sentir la contestación fue presentada dentro del término previsto para ello, conforme los parámetros insertos en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para sustentar el recurso, expuso que en la medida que el acuse de recibido de la notificación fue acreditado el 1 de septiembre de 2023, el señor Juan Ignacio Ríos Gutiérrez se tuvo por notificado el 5 de septiembre de 2023, el traslado comenzó a partir del 6 de septiembre de 2023, por lo que el término para contestar finalizaba el 27 de septiembre de 2023.

Finalmente, estimó que tener por extemporánea la contestación de la demanda por ser enviada un minuto después de las 5:00 P.M. encuadra en la hipótesis de “exceso ritual manifiesto”, según lo analizado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 8674 de 2020.

**TRÁMITE PROCESAL**

El recurso objeto de análisis fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal

correspondiente, y se le impartió traslado, según lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, el 14 de febrero de 2024, sin que la parte demandante emitiría pronunciamiento alguno frente a este.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir al extremo recurrente que el término de traslado estipulado para procedimientos especiales como el divisorio, se encuentra regulado en el artículo 409 del Código General del Proceso, precepto normativo en el que se lee: “En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días (...)”. Orden acatada por esta dependencia judicial al momento de emitir la respectiva providencia admisorio, pues desde dicha oportunidad se insertó dicha advertencia. La cual habría sido conocida por el extremo pasivo en el momento en que recibió el mensaje de datos, contenido del auto admisorio de la demanda, esto es, el 1 de septiembre de 2023.

Vale la pena poner de presente que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, como consecuencia de las fallas derivadas de un ataque cibernético acaecido en esas fechas.

Ahora bien, el recurrente en forma alguna desconoció la recepción del mensaje de datos mediante el cual se gestionó la notificación de su poderdante, ni el contenido insertó en este. No obstante, en su sentir, la contestación allegada el 27 de septiembre de 2023 habría sido presentada dentro de término oportuno.

En ese orden de ideas, y en vista del acuse de recibo del mensaje de datos el 1 de septiembre de 2023, el traslado para contestar la demanda comenzó a correr a partir del 6 de septiembre de 2023; este se suspendió entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023; y finalmente, concluyó el 26 de septiembre de 2023, ello se ilustra de la siguiente manera:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1 Envío Acuse recibo	2
3	4	5 Notificación	6 Día 1 Inicio computo Traslado	7 Día 2	8 Día 3	9
10	11 Día 4	12 Día 5	13 Día 6	14	15	16
17	18	19	20	21 Día 7	22 Día 8	23
24	25 Día 9	26 Día 10 Finalización término traslado	27	28	29	30

Visto lo anterior, las situaciones fácticas antes descritas de ninguna manera en cuadran en la tesis de “exceso ritual manifiesto”, prevista en la Sentencia 8674 de 2020, como quiera que

la contestación no fue presentada con un minuto de retardo, como adujo el apoderado judicial de la parte demandada, sino que fue de un (1) día.

Esta dependencia judicial no encuentra de recibo los argumentos esgrimidos por el impugnante, como quiera que estos carecen de la fuerza fáctica y/o jurídica para reconsiderar las determinaciones adoptadas en providencia del 21 de noviembre de 2023. En consecuencia, se concederá el recurso impetrado en subsidio en el efecto devolutivo, conforme lo regula el artículo 323 del Código General del Procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero: No reponer** el auto impugnado, en su lugar,

**Segundo: Conceder** en el efecto **devolutivo** ante el H. Tribunal del Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de apelación incoado en contra de la decisión adoptada en proveído del 21 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

cc



Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25608b9c27a590acdf33d5501fb24afedd5690ce10629c85ece2d8169635b858**

Documento generado en 05/04/2024 11:54:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**